

Calificación Liminar de las demandas en los procesos judiciales

Juan Eulogio Morales Godo*

Departamento Académico de Derecho Privado
Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNMSM
jmg@telefonica.net.pe

SUMARIO: Resumen. 1.- Noción jurídica de la demanda. Los casos. 2.- Fundamento constitucional de la demanda. 3.- Calificación de la demanda "IN LIMINE". 3.1. Planteamiento del problema. 3.2. Antecedentes de la calificación de la demanda "in limine" y la posibilidad de su rechazo. 3.3. Fundamento constitucional del rechazo "in limine" de la demanda. 3.4. El derecho de acción y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la calificación "in limine" de la demanda y el eventual rechazo de la misma. 3.5. Necesaria diferenciación del rechazo "in limine" de la demanda entre los presupuestos procesales y los presupuestos materiales. 3.6. La calificación de la demanda "in limine" y el saneamiento procesal. 3.7. Deber o facultad del juez de rechazar una demanda "in limine". 3.8. Rechazo "in limine" de la demanda y la cosa juzgada. **CONCLUSIONES. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.**

* Director del Centro de Responsabilidad Universitaria y Proyección Social y Profesor de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

RESUMEN

La demanda es la forma como se materializa el derecho de acción. Todo justiciable tiene derecho de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela y, ello lo hace a través del derecho de acción, pero éste es un derecho abstracto que se materializa cuando el demandante presenta su demanda, con lo cual se da inicio a un proceso. La demanda, a su vez, debe cumplir con una serie de requisitos de carácter procesal (presupuestos procesales) para que tenga viabilidad y provoque un pronunciamiento sobre el fondo de la causa. El examen de estos requisitos lo debe hacer el juez en la etapa de postulación, para dejar expedita la causa, para la actuación de las pruebas y el pronunciamiento sobre el fondo.

A lo indicado en el párrafo anterior, nuestro sistema jurídico procesal, ha agregado la posibilidad de que el juez examine, también, los presupuestos materiales que, realmente, no constituyen requisitos para la validez de la relación jurídica procesal, sino que otorga eficacia al proceso.

El tema central consiste en determinar si tiene justificación que el juez examine en la etapa de postulación, ambos requisitos y, específicamente, que lo haga "*in limine*", esto es, al calificar la demanda para poder admitirla.

La calificación "*in limine*" tiene un fundamento constitucional y el mismo se sustenta en la tutela jurisdiccional efectiva, entendido este derecho constitucionalmente reconocido, como el derecho de todo justiciable que se le haga justicia a través de un proceso, con un conjunto de garantías procesales mínimas y que la decisión sea efectiva. Si ello es así, es preocupación de las partes y, especialmente, del demandante y del juez, que la demanda cumpla con todos los requisitos a que se ha hecho referencia, para evitar pronunciamientos inhibitorios, que no resuelven los problemas de fondo, retardando la eficacia de los procesos.

PALABRAS CLAVES

Demanda, derecho de acción, tutela jurisdiccional efectiva, saneamiento procesal, calificación de la demanda "*in limine*", presupuestos procesales, presupuestos materiales, cosa juzgada.

1.- NOCIÓN JURÍDICA DE LA DEMANDA

La acción es entendida como el derecho que tenemos los justiciables de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela, pero éste es un derecho abstracto que se materializa con una demanda, que es el instrumento adecuado que traduce, a la vez, la voluntad de solicitar amparo jurisdiccional y que se resuelva determinadas peticiones.

Quien presenta una demanda no se limita a solicitar al Juez que dé inicio a un proceso y que dicte sentencia oportunamente (acción), sino que dicha sentencia le resuelva determinadas peticiones para satisfacer su interés (pretensión). Por ello, DEVIS ECHANDIA, define la demanda como "acto de declaración de voluntad, introductivo y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la formulación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un proceso, en un caso determinado"¹.

De lo expresado podemos extraer dos objetivos simultáneos de la demanda que fueron avizorados, en su tiempo, por CHIOVENDA²; por un lado, un objetivo inmediato que persigue la iniciación de un proceso; y por otro, un objetivo mediano, en cuanto se pretende lograr un pronunciamiento jurisdiccional definitivo concreto. Este último objetivo está vinculado a la pretensión que, generalmente, se plantea conjuntamente con la demanda, aun cuando no hay que confundirla con ésta ni equipararlas necesariamente³.

1 DEVIS ECHANDIA, Hernando. "Teoría General del Proceso" T.II. "Teoría General del Proceso". Editorial Universidad. Buenos Aires-Argentina- 1984. Pág. 463.

2 CHIOVENDA, José. "Principios de Derecho Procesal Civil". T.II. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1990. Pág. 75. El notable procesalista italiano, señalaba que toda demanda contiene» a) una declaración de voluntad, la voluntad de que sea actuada la ley; b) y, a tal fin, la invocación de un juez.» Encontramos, también, estas mismas ideas en su obra «Instituciones de Derecho Procesal Civil» T.III. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1989. Pág. 74.

3 Es necesario señalar que el binomio demanda-pretensión que la mayoría de los autores considera como inseparables, no siempre se produce de manera inexorable en algunos sistemas procesales, donde la demanda constituye únicamente el acto de iniciación procesal y con posterioridad a dicho acto se plantea la pretensión. Si precisamos darle un contenido universal a la definición habría que incidir en el acto de iniciación procesal; a diferencia de la pretensión, no implica necesariamente el planteamiento de un conflicto.

En esta misma línea de pensamiento, DEVIS ECHANDIA, señala que los tres aspectos de la demanda son: como acto de introducción del proceso, como instrumento para formular la pretensión y como objeto del proceso⁴. Sobre este último aspecto no es pacífica la doctrina.

La demanda, como primer acto procesal, tiene una trascendental importancia en el desarrollo de la relación jurídica procesal⁵. Además de constituir el vehículo a través del cual el actor plantea sus pretensiones, constituye una limitación a los poderes del Juzgador, pues éste deberá limitarse a resolver lo que está planteado en la demanda; no puede ir más allá de la voluntad del actor, y correlativamente a la del demandado quien tiene similar derecho (principio de congruencia); los hechos descritos en la demanda y en la contestación, están limitando la admisión y actuación de los medios probatorios; los defectos de forma, advertidos por el Juez o por la parte demandada, a través de las excepciones respectivas, impiden el avance del proceso.

En los procesos verbales que diseña el Código de Procedimientos Civiles Uruguayo (art. 610), la demanda es el pedido al Juez para que cite a una audiencia al demandado y recién allí se deduce la pretensión. El procesalista Uruguayo VESCOVI, Enrique, señala, además, en esta misma línea de pensamiento, que la pretensión puede variarse, mientras que la demanda ya cumplió su finalidad con su presentación. En *"Teoría General del Proceso"*, Ed. Temis. Bogotá-Colombia. 1984. Pág. 76.

4 DEVIS ECHANDIA, Hernando. *"Teoría General del Proceso"*. T. II. Editorial Universidad. Buenos Aires-Argentina. 1984. Pág. 464.

5 La demanda es el acto constitutivo de la relación procesal, sin embargo, se considera que existe desde el momento que es puesta en conocimiento de la parte demandada, por el principio del contradictorio. Sin embargo, las últimas tendencias apuntan a considerar que la relación procesal nace con la presentación de la demanda. No hay que confundir la comparrecencia con la citación. La primera constituye una carga procesal, mientras que la segunda es una garantía del debido proceso. REDENTI, Enrico, señala "Si no viene a ser citada en juicio la parte contra quien se propone la demanda (*idest* la acción-pretensión alegada por el actor), las consecuencias son perfectamente simétricas a las del caso en que la demanda (*idest* acción-pretensión) no sea propuesta por aquel a quien, según su mismo esquema, corresponda el proponerla. Es decir, nacerá el proceso y podrá conducir a un juicio del juez, pero éste no podrá ser más que negativo (de rechazo por defecto esencial de contradictorio). Entretanto, podremos poner en correspondencia a la regla tradicional (*nemo iudex sine actore* -nadie Juez sin actor-) otra regla de nuestro propio cuño (y también ésta con sus respectivos valores de *iure processus* o de *iure actionum*, según el término de referencia): *nemo iudex sine reo* (nadie Juez sin demandado)." En: *"Derecho Procesal Civil"*. T.I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires-Argentina. 1957. Pág. 233.

De lo expuesto anteriormente, podemos vislumbrar la íntima vinculación que existe entre demanda y sentencia. Con la primera se inicia el proceso, se genera la relación jurídico procesal y, consecuentemente, la litispendencia; con la segunda, se pone fin al proceso. La demanda, que es la forma como se materializa el derecho de acción, contiene una o más pretensiones que deben ser resueltas a través de una sentencia. En realidad, es el acto procesal más importante de la parte actora. El órgano jurisdiccional, por su parte, resuelve la pretensión planteada en la demanda pronunciando una sentencia, con lo que atiende al justiciable brindándole tutela, pero, a su vez, resuelve la petición concreta. El Juez no puede pronunciarse fuera de los límites fijados por la demanda y la contestación de la misma, por el principio de congruencia. No existe libertad para que el juez incorpore, de oficio, otros temas distintos de los planteados por las partes. La sentencia resulta ser el acto fundamental del Juez, pero está vinculado, necesariamente, a la demanda, por cuanto debe resolverse –necesariamente– la pretensión planteada y no otro tema. Este es uno de los límites del juez. No es extraño, por ello, que ROSEMBERG definiera la demanda como “la solicitud de otorgamiento de tutela jurídica mediante sentencia”⁶.

El brocárdico “*Sentencia debet conformis libello*”, es la expresión de la autonomía que goza el sujeto de derecho para plantear sus pretensiones ante el juez, y es una consecuencia lógica de otro precepto más general “*ne procedet iudex ex officio*”. Significa que la sentencia se relaciona con la demanda directamente, por cuanto el juez está constreñido por lo que en ella se plantea. Por un lado, no puede pronunciarse sobre situaciones no planteadas, pero, por otro lado, no puede dejar de pronunciarse sobre lo que le han planteado. Estos principios constituyen una protección de los justiciables frente a las posibles arbitrariedades del juzgador⁷.

Por nuestra parte, en base a lo expuesto, podemos intentar definir la demanda como *el acto procesal, a través del cual, el justiciable haciendo uso del derecho de acción, acude al órgano jurisdiccional planteando una o más pretensiones, sobre las cuales solicita se emita resolución definitiva*.

6 ROSEMBERG, Leo. “Tratado de Derecho Procesal Civil” T. II. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires-Argentina. 1955. Pág. 3.

7 CHIOVENDA, Giuseppe. “Ensayos de Derecho Procesal Civil” Vol. I. Ed. EJE. Buenos Aires- Argentina. 1949. Pág. 274.

2.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA DEMANDA

La demanda es el acto postulatorio que tiene todo demandante. Es la forma como se concretiza el derecho de acción y ella contiene la o las pretensiones, que son los pedidos sobre los cuales el juez tiene que pronunciarse de manera definitiva. La forma como se accede al órgano jurisdiccional en busca de tutela es con una demanda. La tutela jurisdiccional efectiva se manifiesta de manera plena ante las peticiones contenidas en la demanda. El justiciable tiene derecho a que se le haga justicia a través de los mecanismos que establece el Estado para resolver los conflictos que se suscitan entre los particulares y de éstos con el Estado mismo.

El derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva se expresa ante las peticiones concretas contenidas en toda demanda. El deber que tiene el Estado de atender a los justiciables se concretiza a través de la demanda, debiendo emitir pronunciamiento resolviendo el conflicto de intereses.

El fundamento constitucional de la demanda es indiscutible, teniendo en consideración que el ser humano y su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1 de la Constitución Política del Estado) y, que los derechos fundamentales constituyen la columna vertebral de toda sociedad con pretensiones democráticas, siendo uno de ellos la tutela jurisdiccional efectiva (inciso 3 del artículo 139, de la Constitución Política del Estado), a lo que se agrega el derecho a formular peticiones individual o colectivamente ante las autoridades competentes (inciso 20 del artículo 2 de la Carta Magna).

3.- CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA "IN LIMINE".

3.1 Planteamiento del problema.

La demanda, hemos indicado, es una manifestación de voluntad por la cual el justiciable, haciendo uso de su derecho de acción, acude al órgano jurisdiccional planteando una o más pretensiones sobre las cuales exige un pronunciamiento definitorio. Es la forma como el justiciable accede al sistema de justicia que tiene el Estado para resolver conflictos. Es la forma como el justiciable puede solicitar que se le brinde tutela y se haga justicia en su reclamo. Los jueces, por su parte, tienen el deber de atender a los justicia-

bles, de escucharlos en sus reclamaciones, en los conflictos de intereses que ponen a su consideración.

Debe tenerse presente que la demanda es el punto de partida con que se da inicio a un proceso. La demanda, a su vez, es la materialización del derecho de acción que, como sabemos, es el derecho abstracto de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela. El proceso, que se inicia con la demanda, es el mecanismo que utiliza el Estado para la solución de los conflictos que se presentan entre los particulares. El gran derecho constitucional que comprende todos los aspectos señalados anteriormente es la tutela jurisdiccional efectiva, que viene a ser el derecho que tenemos todos a que se nos haga justicia, a través de un proceso con las garantías mínimas que el sistema constitucional nos brinda y dicho proceso se inicia con una demanda.

Siendo así, los jueces, por principio y regla general, deben admitir las demandas que son la expresión de voluntad de los justiciables, que acuden a los órganos jurisdiccionales, ante la renuncia del uso de la fuerza, ante la renuncia a la acción directa. Lo que está en juego no son simples derechos, son derechos fundamentales que todo sujeto de derecho tiene, por lo que su protección adquiere un nivel de alta jerarquía en una sociedad con pretensiones democráticas, donde los derechos fundamentales se convierten en la columna vertebral del sistema, diríamos más, su razón de ser como sistema político.

Sin embargo, aquello que, por principio y regla, nos lleva a la convicción en favor de la admisión de las demandas, por ser ésta la forma como los justiciables acceden al órgano jurisdiccional planteando sus pretensiones, se relativiza de alguna manera, si la demanda no cumple con los requisitos de forma y de fondo que las leyes exigen. Siendo así, existe la posibilidad de que el juez al calificar la demanda observe la omisión o defecto de algún presupuesto procesal o material y, por lo tanto, rechace la demanda. Pero, ¿pueden las leyes establecer requisitos para el acceso a la justicia? ¿Pueden las leyes establecer requisitos que contradigan la tutela jurisdiccional efectiva? ¿Serían inconstitucionales los requisitos que establecen las leyes para la admisión y procedencia de las demandas? ¿No es recomendable que la regla absoluta sea la admisión de la demanda y que los requisitos de forma y de fondo sea materia de examen al momento de sentenciar? ¿O acaso podríamos establecer diferencias en el tratamiento de los requisitos de forma

(presupuestos procesales) de los de fondo (presupuestos sustanciales o materiales), dejando que estos últimos sean materia de examen al momento de sentenciar y que los primeros si sean materia de examen liminar?

Es indudable que las respuestas a estas preguntas implican las opciones legislativas. El legislador tiene que asumir una posición y lo hará en la medida de sus respuestas a las preguntas formuladas. No es ajeno a este tema el grado de intervención que se le permita al juzgador y, por lo tanto, no es ajeno al tema las ideologías imperantes en las sociedades⁸.

Es pacífica la Doctrina en lo que se refiere a la existencia de presupuestos procesales para que el proceso tenga validez; en otras palabras, para que la relación jurídica procesal sea válida es necesario que se cumplan con un conjunto de requisitos que se conocen como presupuestos procesales⁹. Estos presupuestos procesales deben ser objeto de examen, en la etapa de postulación, por parte del juez y de las partes, lo que se conoce con el nombre de saneamiento procesal. En ese sentido, para que la relación jurídica procesal tenga validez, debe examinarse la competencia del juez, la capacidad procesal de las partes y los requisitos de la demanda. ¿En qué momento? Durante el desarrollo de todo el proceso, pero, fundamentalmente, en la etapa de postulación, de tal forma que, para ingresar a la etapa de la prueba, ésta esté destinada a examinar, únicamente, el tema de fondo del proceso.

8 CAPPELLETTI, Mauro. *"Proceso, Ideologías, Sociedad"*. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires-Argentina. 1974. Págs. 5-6. El Maestro italiano, con la genialidad que lo ha caracterizado, nos da una explicación de la influencia de las ideologías imperantes en las sociedades en el Derecho y, específicamente en el Derecho Procesal. Nos dice: "La instrumentalidad del Derecho Procesal y, por ende, de la técnica del proceso, impone sin embargo una consecuencia de gran importancia. AL igual de todo instrumento, también ese derecho y esa técnica deben en verdad adecuarse, adaptarse, conformarse lo más estrechamente posible a la naturaleza particular de su objeto y de su fin, o sea a la naturaleza particular del derecho sustancial y a la finalidad de tutelar los institutos de ese derecho. Un sistema procesal será tanto más perfecto y eficaz, cuanto más capaz de adaptarse sin incoherencias, sin discrepancias, a esa naturaleza y a esa finalidad.

Es esta verdaderamente la primera "puerta" y, quisiera decir, la puerta grande a través de la cual las ideologías penetran en el proceso. Aludo evidentemente a las ideologías que forman la base del derecho sustancial, público y privado, y de sus institutos".

9 GOZAINI, Osvaldo. *"Tratado de Derecho Procesal Civil"*. Editorial La Ley. Buenos Aires-Argentina. 2009. Pág. 712.

Ahora bien, se entiende que tanto el juez como las partes, deben interesarse para que en el proceso se cumplan con los requisitos de validez, para que el proceso pueda cumplir sus finalidades. Ello implica el interés de todos los sujetos del proceso de que se cumplan con los presupuestos procesales y, si ello es materia en la etapa de postulación, ésta se inicia desde el momento que se interpone la demanda¹⁰. ¿Existe razonabilidad en que se faculte al juzgador hacer una calificación de la demanda en función a la existencia o no de los presupuestos procesales y tomar una determinación al respecto “*in limine*”? La respuesta es afirmativa. No tiene sentido continuar con un proceso donde se advierte que el juez, al cual se ha recurrido, no es competente para el conocimiento de la causa o, que el demandante carezca de capacidad procesal o, que se haya omitido un requisito de la demanda. Es indudable que, en aras de la economía procesal y la performatividad del proceso, es preferible rechazar la demanda “*in limine*” para que el demandante subsane el error o supla la omisión de alguno de los presupuestos procesales que ha sido materia de observación por el juez. Como señala VESCOVI: “El Juez, se ha dicho, hace un “proceso sobre el proceso”, examina la regularidad de este como requisito previo a poder examinar la cuestión de fondo. Solo si el proceso se ha desenvuelto regularmente, el juez podrá entrar al estudio de la cuestión de fondo, a dictar una sentencia sobre el problema planteado”¹¹.

Hasta aquí, considero, existen razones que justifican el rechazo “*in limine*” de una demanda, como consecuencia de la calificación que realiza el juez, respecto de los presupuestos procesales. Como se trata de aspectos formales procesales, el juez no da por concluido el proceso, sino que concede un plazo para que la parte corrija el error incurrido o subsane la omisión, sin perjuicio que el juez de oficio corrija el error cuando ello así lo dispone la ley.

10 ORTELLS RAMOS, Manuel. “*Derecho Procesal Civil*”. 8va edición. Editorial Thomson-Aranzadi. Navarra-España. 2008. Pág. 297. Nos dice el autor español: “El cumplimiento de los presupuestos procesales y de determinados requisitos del acto de demanda no sólo condiciona que, al término del proceso, pueda dictarse pronunciamiento sobre el fondo, sobre la pretensión procesal interpuesta, sino que también puede influir en que el juez deba negarle a la demanda, desde su presentación, el efecto que acabamos de exponer”. En parecidos términos se pronuncia GIMENO SENDRA, Vicente, en “*Derecho Procesal Civil*”. Tomo I. Editorial Colex. Madrid-España. 2007. Pág. 307.

11 VESCOVI, Enrique. “*Teoría General del Proceso*”. Ed. Temis. Bogotá-Colombia. 1999. Pág. 81.

El problema mayor que nos presenta la calificación "*in limine*" de la demanda, está referido a los presupuestos materiales. En estricto, éstos no determinan la validez de la relación jurídica procesal, su omisión o defecto no determinan que el proceso sea inválido. En realidad, son requisitos para que el juez emita un pronunciamiento sobre el fondo de la causa. En buena cuenta, son presupuestos para que el proceso sea eficaz, es decir, que resuelva el conflicto de intereses planteado a través de las pretensiones. La legitimidad para obrar y el interés para obrar, conocidos como presupuestos materiales o sustanciales, están relacionados con el fondo de la causa. El primero, versa sobre la titularidad de la relación jurídica sustancial o se trata de la habilitación de un sujeto por mandato de la ley. Lo que habilita a un sujeto para intervenir en un proceso, como demandante o como demandado, es que es titular de la relación jurídica procesal que se discute en el proceso. Ello, en consecuencia, implica una vinculación con el fondo de la causa. Propiamente no es el fondo mismo, no es el mérito de la causa, pero se trata de la titularidad de la relación jurídica sustancial. También puede ser habilitado un sujeto por mandato de la ley. No es titular de la relación jurídica sustancial, pero por mandato de la ley se le habilita para que actúe como demandante o como demandado. Y, en cuanto al interés para obrar, el mismo surge como consecuencia de la violación de un derecho o del incumplimiento de alguna obligación de una relación contractual. En ambos casos, surge un interés de segundo grado, interés de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela y exigir un pronunciamiento sobre la pretensión que se plantea. Parecería que se trata de un aspecto netamente procesal, pero, su origen viene de la transgresión de un derecho.

Ahora bien, ¿se justifica la calificación "*in limine*" de los presupuestos materiales o sustanciales? En general, se puede decir que estos aspectos deberían ser examinados al momento de dictar sentencia, teniendo en consideración que el juez se encuentra en mejores condiciones para examinar dichos aspectos con las pruebas actuadas y, por lo tanto, con convicciones mucho más firmes. Sin embargo, hay que tener presente que existen casos donde la falta o defecto de alguno de los presupuestos materiales es tan clara y evidente, que no tiene sentido esperar hasta la etapa decisoria para emitir un pronunciamiento sobre ello. La justificación para un examen "*in limine*", estará determinado por la claridad del defecto u omisión, que no

deja lugar a duda alguna¹². Por lo tanto, el rechazo “*in limine*” por un tema de algún presupuesto material, debe tener carácter excepcional, porque la regla siempre debe ser la admisión de la demanda.

3.2 Antecedentes de la calificación de la demanda “*in limine*” y la posibilidad de su rechazo.

¿Cuáles han sido los antecedentes que sirvieron de base y fundamento para determinar que el Código Procesal Civil Peruano, considere como deber del juez el calificar “*in limine*” la demanda? El antecedente más directo es el artículo 307 del Código de Procedimientos Civiles de 1912. Alayza y Paz Soldán, al comentar el referido Código y, refiriéndose a la demanda y a los requisitos que se establecen en él, indicaba que “y si careciese de alguno de ellos, el juez la devolverá precisando en el decreto de devolución el requisito que se ha omitido, pudiendo también devolverla si carece de firma de Letrado que la autorice (art. 307)”¹³. En otras palabras, los jueces estaban investidos del poder de rechazar la demanda “*in limine*”, si es que no se cumplía con alguno de los requisitos señalados en el Código. Sin embargo, en verdad, los jueces, no solían aplicar este dispositivo. Las demandas eran admitidas con el tradicional proveído “traslado de la demanda”, si se trataba de un proceso ordinario, o “cítese a las partes a comparendo...”, si se trataba de un proceso de menor cuantía.

El Código del Proceso Civil Portugués de 1939, el Código Procesal Civil Brasileño de 1973 y el Código-Tipo para Iberoamérica, se convierten en los antecedentes legislativos determinantes. Es preciso señalar, como nos refiere ARIANO DEHO, que el Código Portugués de 1939, tuvo como antecedente la propia legislación portuguesa, ya que en 1926 se formularon una serie de reformas relacionadas con el aumento de poderes al juez, inspirados en el pensamiento del procesalista portugués Jose Alberto Dos Reis, entre las cuales se encontraba el dotar de facultades al juez para rechazar la demanda “*in limine*”. Reproduciendo a Dos Reis, la procesalista peruana,

12 REDENTI, Enrico. Citado por GOZAINI, Osvaldo. “*Tratado de Derecho Procesal Civil*”. Editorial La Ley. Buenos Aires-Argentina. 2009. Pág. 726-727.

13 ALAYZA Y PAZ SOLDAN, Toribio. “El Procedimiento Civil en el Perú”. Impreso en los Talleres de SESATOR. Lima-Perú. 1975. Pág. 86-87.

hace el recuento de los supuestos: "a) cuando la reconoce inadmisibile; b) cuando es manifiesta la incompetencia del Tribunal por razón de materia; c) cuando no hay duda que el proceso iniciado no es idóneo a la finalidad perseguida; d) cuando la injusticia de la pretensión del actor sea tan evidente que resulte inútil cualquier instrucción de la causa. En todos estos casos el planteamiento de la acción en juicio representa un tentativo destinado a naufragar: el éxito de la causa está irremediabilmente comprometido. Y desde el momento que se trata de vicios que se denuncian a la simple lectura de la demanda inicial, el legislador ha considerado deber dar al juez el *poder de sofocar desde su nacimiento las pretensiones fatalmente condenadas al fracaso*. De este modo se ahorran al actor inútiles gastos y molestias y al Tribunal un ejercicio de una actividad destinada a quedar estéril"¹⁴. Estas y otras ideas que apuntaban a dotar al Juez de más poderes en su actuación en el proceso, se perfilaban en la concepción publicista del proceso.

Esta forma de concebir el proceso tuvo gran influencia en Latinoamérica. Como no podía ser otro modo, inspiró al Código Procesal Brasileño de 1973 que, en el artículo 295, replicó la facultad del juez del control inicial de la demanda.

El Código-Tipo para América Latina, preparado por encargo del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, por los procesalistas uruguayos Vescovi, Gelsi Bidart y Torello, señala en el inciso 1, del artículo 33, lo siguiente: El Tribunal está facultado para rechazar "*in limine*" la demanda cuando ella fuere manifiestamente improponible, cuando carezca de requisitos formales exigidos por la ley o cuando se ejercite una pretensión especialmente sujeta a término de caducidad y éste haya vencido.

Como es posible apreciar, los dos Códigos -portugués y brasileño- y el Código-Tipo para Latinoamérica, estuvieron fuertemente influenciados por la visión publicista del proceso, concediendo al juez amplios poderes de dirección del proceso y, una de cuyas manifestaciones, es el poder de calificar la demanda "*in limine*" y la eventual posibilidad de su rechazo. Sin embargo,

14 ARIANO DEHO, Eugenia. "*Problemas del Proceso Civil*". Juristas Editores. Lima-Perú. 2003. Pág. 75.

es preciso recalcar que los tres códigos regulan el tema, colocándose en situaciones excepcionales, haciendo referencia expresa a situaciones evidentes, manifiestas, y, por lo tanto, que no dejan lugar a dudas de la inviabilidad de la demanda.

3.3 Fundamento constitucional del rechazo “*in limine*” de la demanda.

Una sociedad democrática se caracteriza por la división del poder. El Poder es uno, pero éste se divide en funciones para que no sean las mismas personas que ejerzan todas las funciones propias del poder. Así, tenemos la función legislativa encargada de dictar las normas que regulan la vida del ser humano en colectividad; por otro lado, tenemos la función ejecutiva encargada de la seguridad de la colectividad y procurar el bienestar general; y, por último, tenemos la función jurisdiccional, encargada de brindar solución a los conflictos que surgen entre los particulares y, en algunos casos, al Estado mismo. Otro dato característico de una sociedad democrática es la existencia de una norma suprema, que se convierte en un verdadero proyecto de vida colectivo. Esta norma es la Constitución que, modernamente, recoge los derechos fundamentales que la sociedad quiere proteger y privilegiar, así como los mecanismos y garantías para la defensa de dichos derechos y, por otro lado, la forma como se estructura el Estado.

La jurisdicción es un poder-deber que asume el Estado para solucionar los conflictos que se presenten en la colectividad. Poder, porque lo que defina el Estado debe cumplirse, aún con la fuerza coactiva, en caso de resistencia. Pero, también es un deber, porque el Estado debe atender a los particulares que acuden a él en busca de tutela, toda vez que se ha hecho renuncia al uso de la fuerza y se debe acudir al tercero, en este caso, al Estado, para que resuelva las pretensiones que se plantean como consecuencia de la existencia de un conflicto.

En consecuencia, cuando un sujeto de derecho tiene un conflicto con otro sujeto, debe acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela a través del derecho de acción, y éste se concretiza a través de una demanda que contiene una o más pretensiones sobre las cuales el órgano jurisdiccional debe emitir pronunciamiento. El juez, por principio, debe admitir y resolver el pedido que se le hace a través de la pretensión planteada en la demanda.

No necesariamente que se ampare la pretensión, pero sí que se escuche al justiciable. Que se le otorgue la razón o no, dependerá del desarrollo del proceso y, fundamentalmente, de las pruebas que se actúen y que provoquen convicción en el juzgador.

En ese sentido, todos los sujetos tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es decir, el derecho a que se les haga justicia cuando acuden al órgano jurisdiccional, como demandantes o como demandados. Tienen derecho de acceder al órgano jurisdiccional en busca de tutela cuando transgreden sus derechos o para eliminar alguna incertidumbre jurídica, como también para ser escuchados cuando son demandados. Tienen derecho a un proceso, con las garantías constitucionales contenidas en el debido proceso y, tienen derecho a que lo decidido por el juez se haga efectivo. En buena cuenta, tienen derecho a que se les haga justicia.

Que se haga justicia, a través de un proceso justo, implica no sólo el cumplimiento de las garantías constitucionales, sino también el cumplimiento de los presupuestos procesales y de los presupuestos materiales, sin los cuales no habría un proceso válido, ni el pronunciamiento sobre el fondo tendría la eficacia buscada. En otras palabras, la tutela jurisdiccional efectiva, derecho fundamental reconocido constitucionalmente, no tendría vigencia ni eficacia, si no se cumplen con los requisitos que otorgan validez al proceso, no sólo en lo que se refiere a su estructura procesal, sino –también– en lo relacionado con los requisitos para que el juez emita un pronunciamiento sobre el fondo de la causa. Por ello, decíamos línea arriba, que es de interés del juez y de las partes que el proceso sea válido a través del cumplimiento de los requisitos que implican los presupuestos procesales y materiales.

En ese sentido, el examen de los requisitos para la validez de la relación jurídica procesal, así como los requisitos para un pronunciamiento sobre el fondo de la causa, se convierte en una tarea de suma importancia para el Juez y para las partes. No hacerlo así, no podría brindarse una tutela jurisdiccional efectiva.

En consecuencia, el principal fundamento de la calificación de la demanda "*in limine*", la encontramos en el propio derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, porque no sería posible brindar justicia a los justi-

ciables, si no se cumplen con los requisitos, conocidos como presupuestos procesales y materiales, para que el proceso tenga validez y eficacia.

En la misma línea, encontramos lo señalado por PRIORI POSADA, quien precisa: “Lo trascendente es que llegado el momento de dictar sentencia, se dicte una resolución que ponga fin a la controversia y no una resolución que señale que no puede existir pronunciamiento sobre el fondo, pues se ha advertido recién en ese momento que en el proceso no se presentaba un presupuesto procesal. Llegar al final del proceso para recién en esa oportunidad declarar que no puede existir una resolución sobre el fondo del asunto, es lesionar el segundo grado de efectividad. De este modo, que el juez continúe con un proceso que resulta de manera manifiesta y evidente, desde su inicio, que no va a llegar a una decisión sobre el fondo del asunto, debido a la ausencia de un presupuesto procesal, es exigir a las partes que transiten innecesariamente por un proceso sabiendo que jamás se obtendrá una decisión que resuelva el problema planteado. Dejar hasta el término del proceso la decisión acerca de la procedencia o no de la demanda, supone por ello afectar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, precisamente en su rasgo esencial, ello es, la efectividad. Dicho de otro modo, el rechazo liminar de la demanda encuentra sustento constitucional pues tiene como propósito proteger el derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional evitando llegar al término del proceso obteniendo una decisión que diga que no puede existir un pronunciamiento sobre el fondo, en la medida que desde el inicio del proceso existía un defecto grave, insubsanable y evidente”¹⁵.

3.4. El derecho de acción y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la calificación “*in limine*” de la demanda y el eventual rechazo de la misma.

En nuestro medio, mucho se ha cuestionado la calificación “*in limine*”, especialmente, en lo relacionada con los presupuestos materiales o sustanciales, por las consecuencias que trae consigo la declaración de improcedencia de la demanda. En efecto, mientras que tratándose de los presupuestos procesales, la consecuencia es la declaración de inadmisibilidad de la demanda y ello implica que el juez concede un plazo al demandante para que subsane

15 PRIORI POSADA, Giovanni. “El Derecho de acceso a la Justicia y el rechazo liminar de la demanda”. THEMIS. Revista de Derecho. N° 57. Lima. 2009. Pág. 111.

la omisión o corrija el defecto y, sólo si el demandante no cumple con ello se ordena el archivamiento de la causa; en lo que se refiere a los presupuestos materiales, la declaración de improcedencia determina el archivamiento de la causa.

El cuestionamiento respecto a las facultades que se le brinda al juez para que "*in limine*", calificando la demanda, pueda declarar la improcedencia de la demanda y, consecuentemente, el archivo del proceso, tiene como fundamento que tratándose de temas vinculados de alguna manera al fondo de la causa, éstos deben ser examinados en la etapa decisoria. Declarar la improcedencia de una demanda "*in limine*", se estaría violentando el derecho de acción y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante.

No compartimos los cuestionamientos antes referidos. El derecho de acción, es el derecho fundamental que tiene todo sujeto de derecho de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela. Es el derecho a ser escuchado por el juez, ante la renuncia que ha hecho del uso de la fuerza. Los conflictos que se presenten tienen que ser resueltos por el órgano jurisdiccional. El justiciable debe acudir al órgano jurisdiccional con la seguridad y garantía que será escuchado. La forma como se concretiza el derecho abstracto de acción es a través de una demanda, que contiene la o las pretensiones que deben ser resueltas por el juzgador.

Sin embargo, el derecho a ser escuchado no implica que necesariamente se nos dé la razón. No todas las demandas son declaradas fundadas. Por otro lado, el juez lo que recibe es una demanda con la o las pretensiones que traducen el conflicto de intereses, ya que a través de ellas se quiere sujetar a otro a lo decidido por el Juez, y la demanda debe cumplir con un conjunto de requisitos para que el proceso, que se inicia con ella, tenga validez, como hemos expresado líneas arriba.

Que el juez declare la inadmisibilidad de la demanda, no violenta el derecho de acción ni la tutela jurisdiccional efectiva; antes bien, se trata de que se corrijan o subsanen los errores u omisiones respecto de los presupuestos procesales. Lo que se pretende es que la relación jurídica procesal no tenga defectos u omisiones, es decir, que sea válida, para de esta forma continuar con el desarrollo del proceso respecto del fondo de la causa.

Pero, como hemos afirmado líneas arriba, los mayores cuestionamientos están referidos a las declaraciones de improcedencia de las demandas, en especial, los vinculados a los presupuestos materiales. ¿Se violenta el derecho de acción y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva cuando se declara la improcedencia de la demanda “*in limine*” por falta de legitimidad para obrar activa, o por falta de interés para obrar? La respuesta es negativa. En efecto, Si el derecho de acción es el derecho a ser escuchado, lo que hace el juez es escuchar al demandante y por ello evalúa la demanda. Sólo que le está diciendo que la demanda presentada, evidentemente, carece de legitimidad para obrar o, manifiestamente, carece de interés para obrar. Nótese que con las palabras evidentemente o manifiestamente, utilizadas expresamente por el Código Procesal Civil Peruano, se expresa el carácter excepcional de la declaración de improcedencia en dichos aspectos. En otras palabras, la regla es la admisión de la demanda y sólo si se presentan las circunstancias excepcionales, en ambos temas, el juez declarará la improcedencia de la demanda. Con ello, el Juez le dice al demandante, no que no quiere escucharlo, sino que escuchándolo le dice que su demanda tiene un defecto que va a impedir que se pronuncie sobre el fondo y dicho defecto es insubsanable. ¿Tiene sentido admitir una demanda que, a todas luces, porque es evidente o manifiesta, la falta de legitimidad para obrar del demandante o la falta de interés? La respuesta sigue siendo negativa. Por ello, nuestra coincidencia con PRIORI POSADA, cuando señala: “La inadmisión o improcedencia de la demanda, es entonces absolutamente excepcional. Esa consideración ha llevado a que precisamente se hable del principio *pro actione*, o *favor actione* o *favor processum*, que significa que, en caso de duda, el juez debe admitir la demanda. Dicho principio ha sido expresamente recogido en la ley que regula el proceso contencioso administrativo y el Código Procesal Constitucional”¹⁶.

Por su parte, el procesalista español, Ortells Ramos, pese a considerar que la inadmisión de la demanda no parece lo más razonable; sin embargo, considera que pueden existir supuestos de inadmisión evidentes y que no tendría sentido continuar con un proceso donde no será posible darle la razón al de-

16 PRIORI POSADA, GIOVANNI. “El Derecho de acceso a la Justicia y el rechazo liminar de la demanda”. THEMIS. Revista de Derecho. N° 57. Lima. 2009. Pág. 110.

mandante. Textualmente dice lo siguiente: “La justificación de los mismos consiste en que sí, de un modo evidente, la tutela pedida no tiene amparo en el ordenamiento, de modo que no podría ser concedida aunque se probaran sus fundamentos, resulta adecuado no realizar un proceso en el que el actor en absoluto podrá obtener lo que pretende”¹⁷.

Si el derecho de acción es el derecho de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela y la tutela jurisdiccional que la comprende es, además, el derecho a que se le haga justicia a través de un proceso y que lo que se define en él se haga efectivo, indudablemente, la declaración de improcedencia por falta o deficiencia de uno de los presupuestos materiales, no contraría el sentido y razón de ser de ambos derechos constitucionales; antes bien, se procura que el proceso tenga no sólo validez sino eficacia en su resultado.

Es indudable que la preocupación brota de la experiencia judicial, en el sentido, de la existencia de gran cantidad de casos en que se ha declarado la improcedencia de las demandas erróneamente, generando malestar en el justiciable.

3.5. Necesaria diferenciación del rechazo “*in limine*” de la demanda entre los presupuestos procesales y los presupuestos materiales.

De lo expresado en los ítems anteriores, podemos vislumbrar la necesidad de un tratamiento diferenciado entre los presupuestos procesales y los materiales, básicamente, por las consecuencias que acarreen en los supuestos de omisión o defecto, en lo que se refiere a la relación jurídica procesal. En efecto, los presupuestos procesales están referidos a aspectos formales de la demanda, tienen un contenido netamente procesal, por lo que la omisión o defecto pueden ser subsanados, de allí que el juez declara la inadmisibilidad y le concede un plazo para que subsane el defecto u omisión en los casos pertinentes y una vez subsanada las observaciones se admite la demanda. La calificación “*in limine*” de los aspectos relacionados con los presupuestos procesales es perfectamente razonable.

17 ORTELLS RAMOS, Manuel. “*Derecho Procesal Civil*”. Editorial ARANZADI - A. THOMSON COMPANY. Navarra-España. 2002. Pág. 321.

El tema problema son los presupuestos materiales, como ya lo hemos indicado anteriormente, básicamente por las consecuencias que trae su inobservancia. El juez declarará la improcedencia de la demanda y dispondrá el archivamiento de la causa. No llegó a nacer el proceso. Por ello la cautela que debe observar el legislador al regular el tema y, mucho mayor cautela del operador, en la aplicación razonable y sensata de las normas que facultan la declaración de improcedencia.

Son dos situaciones perfectamente diferenciadas. Una, relacionada con los aspectos formales procesales –presupuestos procesales– y que, realmente, son los que determinan la validez de la relación jurídica procesal. Mientras que la otra, los presupuestos materiales o sustanciales, mal denominadas condiciones de la acción, en realidad, lo que determinan es la eficacia del proceso, en el sentido, que son presupuestos para que el juez emita un pronunciamiento sobre el fondo de la causa¹⁸.

Es preciso establecer esta diferencia, porque nuestro Código Procesal Civil, erróneamente, señala que ambas situaciones determinan la validez de la relación jurídica procesal.

3.6. La calificación de la demanda “*in limine*” y el saneamiento procesal.

El principio procesal del saneamiento, está presente en todo el proceso pero, fundamentalmente, en la etapa de postulación. Uno de los objetivos centrales de la etapa de postulación es el saneamiento procesal. Sanear el proceso es fiscalizar que se cumplan a cabalidad con los presupuestos procesales y los materiales; que la relación jurídica procesal sea válida, para que pueda a pasarse a la siguiente etapa del proceso relativa a las pruebas a efectos de que el Juez se dedique al fondo de la causa y, finalmente, emita un pronunciamiento sobre la o las pretensiones planteadas.

En el sistema jurídico procesal peruano, el saneamiento procesal se cumple a través de tres momentos específicos en la etapa de postulación. El primero, cuando el juez califica la demanda para poder admitirla a trámite.

¹⁸ GOZAINI, Osvaldo. “*Tratado de Derecho Procesal Civil*”. Editorial La Ley. Buenos Aires-Argentina. 2009. Pág. 722.

Esta calificación "*in limine*" está referida a la observación respecto de los presupuestos procesales y materiales. En otras palabras, el juez evalúa si es el competente para conocer de la causa, si las partes tienen capacidad procesal que les permita actuar por sí mismos en el proceso, pudiendo también hacerlo por apoderado, si se cumplen con los requisitos de forma de la demanda, si las partes tienen legitimidad para obrar, es decir, si son titulares de la relación jurídica procesal que se discute en el proceso, o están habilitados por ley y, si el demandante tiene interés para obrar.

Un segundo momento, es cuando el demandado interpone excepciones procesales, denunciando un defecto u omisión en algún presupuesto procesal o material. Aquí la observación la formula la parte demandada y el juez deberá darle el trámite correspondiente.

El tercer momento es cuando el juez emite resolución declarando la validez de la relación jurídica procesal, luego de analizar nuevamente los presupuestos procesales y materiales. Si el demandado ha interpuesto excepciones, el juez las resolverá también en dicho momento a través de la resolución pertinente.

En consecuencia, la calificación "*in limine*" de la demanda forma parte de la aplicación del principio del saneamiento procesal. Sea que se admita la demanda o se rechace la misma, lo que ha hecho el juez es examinar la existencia de una relación jurídica procesal válida o defectuosa, según sea el caso, y ello implica el cumplimiento o no de los presupuestos procesales y de los presupuestos materiales.

3.7 Deber o facultad del juez de rechazar una demanda "*in limine*".

En general, es un deber del juez calificar la demanda para poder admitirla a trámite y, específicamente, así lo dispone nuestro Código Procesal Civil en los artículos 426 y 427. No es una mera facultad, el juez debe calificar la demanda para admitirla. El interés de que el proceso sea válido y eficaz no sólo es de las partes, también lo es del juez, porque de lo que se trata es que los procesos sean útiles, que resuelvan los problemas que se plantean.

Considerarlo como una facultad, es dejar a la discrecionalidad del juzgador, sin tener en consideración los resultados del proceso. Si el juez observa que existe un defecto o se ha omitido un presupuesto procesal debe declarar la

inadmisibilidad de la demanda para que se subsane dicho error, lo mismo ocurre tratándose de los presupuestos materiales. La discrecionalidad es importante en la interpretación de las normas, pero comprobado, fehacientemente, el defecto o la omisión de algún presupuesto procesal o material, el juez debe rechazar la demanda "*in limine*". No hacerlo es perjudicar los derechos de las partes y desacreditar la eficacia de los procesos, porque se está condenando a que dicho proceso sea declarado inadmisibile o improcedente en cualquier momento, no sólo en la primera sino también en la instancia superior, según sea el caso.

La mejor demostración de la ineficacia en el manejo del tema del saneamiento procesal es cuando el juez dicta una sentencia de carácter inhibitoria, declarando inadmisibile la demanda por falta de algún presupuesto procesal o improcedente por falta de un presupuesto material, que pudieron haber sido advertidos en la etapa de postulación y, en algunos casos, al examinar la demanda, cuando la omisión o defecto eran evidentes.

3.8 Rechazo "*in limine*" de la demanda y la cosa juzgada.

Se discute si el rechazo "*in limine*" de la demanda genera cosa juzgada. Indudablemente, no serán los casos de inadmisibilidat de la demanda, cuyos errores u omisiones pueden, perfectamente, ser subsanados. El tema está referido a los casos de declaración de improcedencia, donde se ordena el archivamiento del proceso, porque se considera que se trata de defectos insubsanables. La resolución que pone fin al proceso, como consecuencia de la declaración de improcedencia de la demanda "*in limine*", sea que no fue apelada o que ha sido emitida en última instancia, genera cosa juzgada.

Si el motivo de la declaración de improcedencia está relacionado, por ejemplo, con la falta de legitimidad para obrar del demandante, éste no puede plantear la misma demanda ante otro juzgado; lo mismo ocurre si su derecho hay caducado o si carece de interés para obrar. Su situación procesalmente hablando no ha variado, consecuentemente, dicha resolución surte los efectos de la cosa juzgada. Lo contrario, sería admitir que el demandante puede volver a plantear la misma demanda, con la misma pretensión y contra el mismo demandado, ante otro juez.

Por ello la gravedad de una declaración de improcedencia de la demanda "*in limine*". Las consecuencias son terminantes, debiendo los jueces tener presente que la regla debe ser la admisión de la demanda y, sólo, si es evidente el defecto u omisión, deberá declarar la improcedencia de la misma.

CONCLUSIONES

1. La demanda es la manifestación de voluntad del demandante, por medio del cual se materializa el derecho de acción y, a su vez, plantea una o más pretensiones sobre las cuales, el órgano jurisdiccional, debe emitir pronunciamiento definitorio.
2. La demanda debe ser calificada por el juez, para que se genere una relación jurídica procesal válida y, para ello, debe verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales y, en nuestro sistema jurídico procesal, además, los presupuestos materiales.
3. La calificación de la demanda es la verificación que realiza el juez de los presupuestos procesales (competencia del juez, capacidad procesal y requisitos de la demanda establecidos en el Código Procesal Civil) y, de los presupuestos materiales (legitimación para obrar e interés para obrar).
4. Es pacífica la doctrina, en lo que se refiere a los presupuestos procesales, en el sentido de que sean objeto de calificación en la etapa de postulación y, concretamente, que puedan ser objeto de calificación *in limine*.
5. Nuestro sistema jurídico procesal, considera que también debe ser objeto de calificación en la etapa de postulación y, también, *in limine* lo relativo a los presupuestos materiales.
6. Tal como está planteado en nuestro sistema jurídico procesal, el tema de la verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales y de los materiales, tienen como fundamento constitucional el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, entendida éste, como el derecho que tenemos todos a que se haga justicia, a través de un proceso donde se cumplan las reglas del debido proceso y que, el resultado final sea efectivo.

7. La calificación *in limine* de la demanda, constituye un deber del juez, porque si se trata de brindar tutela efectiva a los justiciables, los procesos deben ser eficaces, esto es, que se resuelva el conflicto de intereses, en uno u otro sentido y que no se produzcan pronunciamientos inhibitorios.
8. La calificación *in limine* de la demanda puede producir resoluciones con efectos de cosa juzgada, especialmente, en lo que se refiere a los presupuestos materiales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALAYZA Y PAZ SOLDAN, Toribio. "El Procedimiento Civil en el Perú". Impreso en los Talleres de SESATOR. Lima-Perú. 1975.
- ARIANO DEHO, Eugenia. "*Problemas del Proceso Civil*". Juristas Editores. Lima-Perú. 2003.
- CAPPELLETTI, Mauro. "*Proceso, Ideologías, Sociedad*". Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires-Argentina. 1974.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando. "*Teoría General del Proceso*". T. II. Editorial Universidad. Buenos Aires-Argentina. 1984.
- GOZAINI, Osvaldo. "*Tratado de Derecho Procesal Civil*". Editorial La Ley. Buenos Aires-Argentina. 2009.
- LEDESMA, Marianella. "*Comentarios al Código Procesal Civil*". 2 tomos. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, Perú. 2008.
- MORALES GODO, Juan. "*Instituciones de Derecho Procesal*". Editorial Gaceta Jurídica. Lima, Perú. 2006.
- ORTELLS RAMOS, Manuel. "*Derecho Procesal Civil*". Editorial ARANZADI - A. THOMSON COMPANY. Navarra-España. 2002.
- PRIORI POSADA, GIOVANNI. "*El Derecho de acceso a la Justicia y el rechazo liminar de la demanda*". THEMIS. Revista de Derecho. N° 57. Lima. 2009.
- REDENTI, Enrico. "*Derecho Procesal Civil*". T.I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires-Argentina. 1957.
- ROSEMBERG, Leo. "*Tratado de Derecho Procesal Civil*" T. II. Ediciones Jurídicas. Europa-América. Buenos Aires-Argentina. 1955.
- VESCOVI, Enrique. "*Teoría General del Proceso*". Ed. Temis. Bogotá-Colombia. 1999.